



Roj: **STS 10049/1987** - ECLI: **ES:TS:1987:10049**

Id Cendoj: **28079130011987103979**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/1987**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **UNICA INSTANCIA**

Ponente: **FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 691 Sentencia de 7 de mayo de 1987.-

PONENTE: Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro.

PROCEDIMIENTO: Única instancia.

MATERIA: Delegación legislativa y deslegalización. Dictamen del Consejo de Estado. Forensías.

Competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

NORMAS APOCADAS: Artículos 4 de la Ley 1/1975, de 19 de febrero y artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

DOCTRINA: El Decreto de agrupación de forensías aquí impugnado y dictado en virtud de las facultades atribuidas en el artículo 4 de la Ley 1/1975 no puede considerarse la actuación de una delegación legislativa, pues este precepto integra más propiamente una deslegalización de la materia, es decir, una manipulación del rango de las normas que regulan las Forensías.

La omisión del dictamen del Consejo de Estado no debe reputarse en este caso como vicio invalidante, dado que ello sería atentar contra el principio de economía procesal.

En la villa de Madrid, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Visto recurso contencioso-administrativo, que en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, la Xunta de Galicia, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen y dirigida por Letrado; y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada por el letrado del Estado, contra el Real Decreto 2004/1984, de 19 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 271, de 12 de noviembre), sobre agrupación de juzgados al efecto de ser servidos por un solo Médico Forense.

Antecedentes de hecho

Primero: Con fecha 12 de noviembre de 1984, el "Boletín Oficial del Estado" publicó un Real Decreto, el 2004/1984, de 19 de septiembre, por el que se acuerda la agrupación de los Juzgados que se indican al efecto de ser servidos por un solo Médico Forense.

Segundo: Contra la anterior resolución, por la Xunta de Galicia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se declare la nulidad y consiguiente inaplicación del Real Decreto recurrido, condenando a la Administración del Estado en su rama de Justicia a estar y pasar por la anterior declaración.

Tercero: Conferido traslado al Letrado del Estado, contestó la anterior demanda, con la súplica de desestimar el recurso de contrario interpuesto, formulándose por ambas partes los escritos de conclusiones sucintas, al



no estimar la Sala necesaria la celebración de vista, señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 24 de abril del corriente año, en cuya fecha tuvo lugar.

Visto siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco González Navarro.

Fundamentos de Derecho

Primero: En el presente recurso se cuestiona la validez jurídica del Real Decreto 2004/1984, de 19 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de noviembre) por el que "se acuerda la agrupación de los Juzgados que se indican al efecto de ser servidos por un solo Médico Forense". Y ello con invocación expresa en el Preámbulo, de la facultad conferida al Gobierno en tal sentido por el artículo 4 de la Ley 1/1975, de 19 de febrero .

Segundo: La Xunta de Galicia impugna el mencionado Decreto por entender que invade las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Galicia a la Comunidad Autónoma Gallega a la que corresponde ejercer "todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado" y "fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los Órganos jurisdiccionales en Galicia, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los límites de los tradicionales partidos judiciales y las características geográficas y de población" (artículo 20).

Tercero: El primer problema que hay que plantearse es el de la naturaleza de la atribución de facultades contenida en el artículo 4 de la Ley 1/1975, de 19 de febrero , de la que el Decreto impugnado trae causa. Porque si dicho precepto contuviera una delegación legislativa, habría que entenderla agotada por aplicación de lo prevenido en el artículo 82.2 de la vigente Constitución , que prohíbe delegaciones por tiempo indeterminado. Pero la lectura de aquel artículo 4 pone claramente de manifiesto que lo que aquí hay es una deslegalización, esto es una manipulación del rango de las normas que regulan las Forensías, a fin de atribuirles para el futuro carácter puramente reglamentario, haciendo posible así que el Gobierno pueda hacer en ellas las alteraciones, modificaciones, correcciones o derogaciones, que juzgue conveniente aunque alguna de las normas tuviera originariamente rango de Ley. En consecuencia, ningún obstáculo de posible caducidad de las facultades atribuidas al Gobierno por el artículo 4 de aquella Ley 1/1975 , cabe apreciar en el caso que nos ocupa.

Cuarto: Debe entonces examinarse la posible contradicción con el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, contradicción que tampoco se da: a) Por lo pronto, no cabe invocar el número 1 del artículo 20 porque las facultades de que aquí se trata las tiene el Gobierno en virtud de la repetida Ley 1/1975 y no en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni en virtud de la Ley reguladora del Consejo General del Poder Judicial, b) Tampoco cabe pretender la existencia de contradicción con el número 2 del artículo 20 del mismo Estatuto de Autonomía porque aquí no estamos ante un caso de fijación de nueva delimitación de una demarcación territorial, sino ante una norma que, manteniendo la existente, establece una unión personal análoga a la que existe en otros campos, por ejemplo, cuando un mismo secretario sirve varios Ayuntamientos. Así es que - pese a la dicción, ciertamente no demasiado feliz, del artículo 1 del Decreto impugnado que habla de que "quedan agrupados los Juzgados de primera instancia e instrucción en que se relacionan"- lo que hay es una pura aplicación de una determinada política en materia de personal ordenando que las Forensías que se citan sean "servidas simultáneamente por un solo Médico Forense». Y es claro que esa política de personal la sigue ostentando el gobierno en este caso, máxime cuando se trata, además, de un cuerpo de carácter estatal.

Quinto: Por lo que hace a la omisión de supuestos vicios de procedimiento en la elaboración del Decreto reglamentario impugnado hay que decir en primer lugar que este Tribunal Supremo hace tiempo que viene subrayando que la forma está al servicio del Derecho y no al revés, y que el vicio de forma es determinante de anulación del acto sólo cuando no haya elementos suficientes en el expediente para entrar a conocer del fondo del asunto o cuando haya provocado una indefensión total y absoluta del interesado. Es cierto, sin embargo, que en materia de elaboración de disposiciones generales, la jurisprudencia se muestra más rigurosa casi siempre, pero ello no impide que enfrentado el Tribunal con un caso concreto deba valorar también la razón de ser de un requisito formal determinado a efectos de atribuir o no a su omisión consecuencias anulatorias de lo actuado. Y es el caso que el informe del Consejo del Estado es un trámite que tiene por finalidad efectuar "ex ante" un control de la legalidad de la norma que se pretende elaborar. Y como ya queda razonado que esa legalidad ha sido escrupulosamente respetada, sería atentar al principio de economía procesal que este Tribunal renunciara a ejercitar el control que le corresponde realizar "ex post", para que el Consejo de Estado venga a decir lo que aquí se puede ya decir y se ha dicho: que no hay obstáculo a que la norma se dicte como se ha dictado. Y todo esto prueba, además, los inconvenientes de una antigua práctica judicial -que ya hoy puede considerarse erradicada- de considerar, sin más, los vicios de forma como "de orden público", curiosa fórmula desprovista de fundamento jurídico verdadero y a cuya invocación quedaba cerrado el paso a la justicia sobre el fondo. Y todo ello exime a esta Sala de tener que plantearse si el Decreto reglamentario que nos ocupa tiene



naturaleza de norma de ejecución -lo que a primera vista parece, por lo menos, discutible- o es una norma independiente.

Sexto: Y por lo que se refiere a los otros pretendidos vicios no parece sino que se han querido invocar sin examinar el expediente. Porque en él figura el informe del Secretario General Técnico (2 de agosto de 1984) y el del Consejo General del Poder Judicial (5 de julio de 1984). E incluso aparece una extensa y pormenorizada propuesta de la Asociación Nacional de Médicos Forenses (18 de marzo de 1983) sobre reagrupación de Forensías, que revela que todos esos requisitos se han cumplido escrupulosamente.

FALLAMOS

FALLAMOS: Debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Xunta de Galicia contra el Real Decreto 2004/1984, de 19 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de noviembre) por el que se acuerda la agrupación de determinados Juzgados para ser servidos por un solo Médico Forense, el cual debemos declarar y declaramos ajustado a Derecho, como así hacemos por esta nuestra sentencia. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo, a la Sala de su procedencia.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Paulino Martín Martín.- Francisco González Navarro.- Juan García Ramos Iturralde.- Manuel Gordillo García.- Ángel Martín del Burgo Marchán.- Rubricados.